

Relatoría al XVI Seminario de Jóvenes Investigadores

Daniel Simancas Sánchez
PDI Derecho Constitucional Fac. Derecho UCM

La XVII sesión del Seminario de Jóvenes Investigadores, celebrada el 7 de mayo de 2024, contó con las ponencias de Giuseppe Polizzi, profesor visitante del Departamento de Derecho Constitucional de la UCM, e Ignacio Sánchez Gil, doctorando de Derecho Mercantil. El primer ponente se centró en analizar desde una doble perspectiva, italiana y española, un derecho, que, a su juicio, engloba un conglomerado de derechos: la educación. Se comenzó señalando que los derechos educativos tienen una doble dimensión: una de libertad y otra de igualdad. Por más que estas perspectivas colisionen entre sí, limitándose recíprocamente, no deben entenderse irreconciliables sino complementarias. Su limitación recíproca se remonta a la comprensión del derecho a la educación en la época liberal, en la que no era entendido como un derecho individual, sino como una necesidad de alfabetizar a la población para que la economía funcionase. Es a partir de las Constituciones de 1948 (Italia) y de 1978 (España) cuando empieza a concebirse como derecho, y no como un mero instrumento al servicio de la prosperidad económica.

Hecha esta introducción, el ponente se centró en abordar un concepto dúctil como es el de pluralismo educativo, el cual -explicó- ha sido utilizado fundamentalmente en dos sentidos: por un lado, para verificar la validez de los sistemas escolares, y, por otro, para comprobar la legitimidad del contenido curricular. Junto a este concepto, se encuentra el de inclusión escolar. Estos conceptos son complementarios entre sí. De hecho, el pluralismo educativo se beneficia de la inclusión escolar, pues este último se nutre asimismo de la pedagogía. Así, aunque el pluralismo educativo abrace diversos modelos educativos, ya que el marco ofrecido por las Constituciones española e italiana no establecen un único modelo compatible con ellas y dejan al legislador margen para configurar el que consideren conveniente dentro del respeto a estas, la inclusión escolar, que constituye -según la doctrina italiana- un valor, principio y derecho subjetivo, restringe tal margen aventando del ordenamiento ciertos modelos con base en reglas pedagógicas.

Después de recordar la importancia de la educación en cualquier sistema constitucional, subrayando que a su través la persona renuncia a su libertad individual para disfrutar de libertades civiles, el ponente se adentró en el concepto de educación cívica para señalar que este está al servicio del mantenimiento de la democracia. En este sentido, trajo a colación las palabras de Kelsen, quien hablaba precisamente de enseñar la democracia para reforzarla. Tras realizar alguna referencia a los retos que está planteando la educación cívica en el sistema italiano, el ponente terminó señalando algunos titubeos en la última jurisprudencia española en la materia, apoyándose en las sentencias sobre la prohibición del *homeschooling*, la educación separada por sexos con idéntico contenido curricular y la financiación de los centros privados que separan a los alumnos por sexos.

Por otra parte, el segundo ponente comenzó su intervención subrayando el creciente aumento del número de ciberataques en los últimos tiempos. A la pregunta de por qué los ciberataques se han convertido en un elemento común de los Estados soberanos y son hoy en día empleados asimismo en contextos de normalidad geopolítica, el ponente apuntó hasta cuatro razones. La primera es su eficacia, esto es, los ciberataques son idóneos para conseguir los objetivos de los Estados, que pueden consistir en obtener información clasificada de otros Estados o entidades privadas, destruir o dejar inservible la infraestructura civil o militar u obtener financiación para llevar a cabo programas u operaciones. La segunda razón es la eficiencia: permiten lograr sus fines a un coste (tanto económico como reputacional) muy razonable en comparación con otros medios tradicionales. La tercera y última razón es que permiten disimular su autoría, hasta tal punto de que en una gran número de ocasiones descubrirla resulta muy difícil cuando no imposible.

Conectando esto con el Derecho de seguros, el ponente recuerda que las compañías aseguradoras vienen introduciendo cláusulas excluir la cobertura de los daños causados por conflictos armados u otros eventos semejantes. El motivo es claro: daños masivos y muy concentrados en el tiempo. Para que una aseguradora se expusiese a su cobertura habría de exigir el pago de unas primas muy altas. De un tiempo a esta parte, la doctrina se viene preguntando cómo pueden actuar este tipo de cláusulas en ciberataques patrocinados por Estados. Podría discutirse si estos pueden subsumirse en la excepción de ataques terroristas, ya que pretenden causar un caos social o alterar el orden público, o incluso en conflictos armados, en función de la definición que se asuma de los mismos. Transponiendo este problema al Derecho español de seguros, el ponente afirma que la Ley del Contrato de Seguros (art. 44.1) recoge que, salvo pacto en contrario, el asegurador no responde por los daños derivados por conflictos armados o eventos extraordinarios, como actos terroristas; estos daños son cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS).

Así pues, en el caso de los ciberataques patrocinados por Estados, si se considera que estos son producto de un conflicto armado, serán compensados por el CCS. Fuera de este caso, los daños patrocinados por Estados serán cubiertos por un seguro o por el CCS, dependiendo siempre de la finalidad del ataque: si el ataque persigue una opción típicamente terrorista, será cubierta por el CCS; en caso contrario, lo será por el seguro con el que se hubiera suscrito la póliza. Por último, el ponente señaló dos deficiencias de este sistema: por un lado, el Derecho español no ofrece una definición sobre “conflicto armado”, mas si se acude al Derecho internacional humanitario, ámbito del que proviene el concepto, se comprueba una definición extremadamente amplia que cubre cualquier forma de intercambio de violencia interestatal, lo cual aleja la posibilidad de que los daños sean compensados por los seguros suscritos; por otro, la finalidad del ataque como criterio determinante para definir si es el CCS o el seguro el que debe compensar el daño es muy conflictiva, ya que dicha finalidad es muy difícil de

determinar, luego es (bastante) probable que la inmensa mayoría de los casos sean compensados por los seguros suscritos.